

267. Por otro lado, en relación a los hitos 2, 3 y 4 del Contrato, obran las Cartas s/n, de fechas 25 de octubre y 12 de noviembre de 2012, emitidas por el Director del Contrato por parte de la Entidad, de tal manera que, en virtud a la primera, se otorgó conformidad al hito 2, mientras, en virtud a la segunda, se otorgó conformidad a los hitos 3 y 4.
268. Más allá de la discusión vinculada a las conformidades de las prestaciones, y al funcionario que, de acuerdo al contrato, contaba con las facultades para emitir las, situación que por cierto ya ha sido dilucidada mediante considerandos precedentes, lo cierto es que, tales conformidades evidencian la ejecución de las prestaciones a fechas determinadas, todas las cuales fueron hechas con anterioridad al vencimiento del contrato.
269. Sobre el particular, y según es de apreciarse de la Carta Notarial N° 052-2013-OL-HNAL, en virtud de la cual el Hospital hace la primera referencia a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, por parte del contratista, se refiere textualmente lo siguiente:

"(...) según información interna –a la fecha- su representada ha llegado a acumular y exceder el monto máximo de la penalidad por mora, en la ejecución de la prestación a su cargo, incurriendo adicionalmente en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 168° del DS 184-2008-EF."

270. Al respecto, se debe tener en consideración que la invocación de la Entidad respecto a que el contratista se encontraba en mora a la fecha de dicha Carta Notarial, la cual data del 07 de febrero de 2013, está basado en que a dicha fecha, y a criterio del Hospital, el contratista no había cumplido con ejecutar sus prestaciones, subsistiendo una serie de observaciones.
271. Sin embargo, en considerandos precedentes, en los que se analizó la ejecución de las prestaciones a cargo de Lolimsa, se concluyó que la misma había cumplido con sus obligaciones contractuales, las cuales, conforme a lo señalado anteriormente, han sido ejecutadas dentro del plazo establecido en el Contrato (incluida la ampliación de plazo), por lo que, no se configura en el presente caso un supuesto de mora que amerite la aplicación máxima de penalidades.

Sobre la resolución del contrato

272. Ahora bien, y tal como fuera señalado en su oportunidad, de conformidad con el artículo 168° del Reglamento, las causales por las que la Entidad puede implementar el procedimiento de resolución contractual, únicamente se verifican en caso el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o ii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
273. En el presente caso, y conforme es de apreciarse de la Carta Notarial N° 069-OL-HNAL-2013/12, las causales invocadas por la Entidad para la implementación del procedimiento de resolución del contrato, fue la del incumplimiento injustificado de

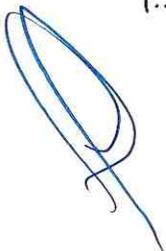
- obligaciones contractuales, basado en el incumplimiento de exigencias técnicas del software entregado, así como por la acumulación máxima de penalidades por mora.
274. Al respecto, y conforme al análisis realizado en considerandos precedentes, se arribó a las siguientes conclusiones:
- i) Los incumplimientos atribuidos al contratista están vinculados a deficiencias u omisiones en el software entregado
 - ii) Mediante Acta de Recepción y Entrega del 16 de Agosto del 2011 la Entidad, a través de, entre otros, la Unidad de Informática, otorgó la plena conformidad al software entregado, incluidos sus componentes.
 - iii) El Acta precedente mantiene sus plenos efectos al no haberse declarado su nulidad o su revocación.
 - iv) Mediante Carta del 25 de octubre del 2012 el Director del Contrato por parte del Hospital brinda su conformidad al segundo hito del Contrato.
 - v) Mediante Acta de Reunión N° 05, del 07 de noviembre de 2012, el Jefe de la Unidad de Informática –además de otros dos funcionarios de su área- suscribe y manifiesta que no queda ninguna observación pendiente según la Carta N° 347-OL-HNAL-2012, por la que la Entidad había formulado, en doce (12) páginas, una serie de observaciones al software entregado.
 - vi) Pago del primer hito del Contrato, equivalente al 25% del precio pactado.
 - vii) Sin perjuicio de lo anterior, las observaciones técnicas o incumplimiento de obligaciones contractuales requeridas por el Hospital mediante su Carta N° 052-2013-OL-HNAL no han quedado plenamente demostradas.
 - viii) Asimismo, se ha concluido que el contratista ha cumplido sus obligaciones dentro del plazo establecido en el contrato, por lo que no se configura en el presente caso un supuesto de mora que amerite la aplicación máxima de penalidades.
275. Siendo ello así, en el presente caso no se han presentado las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, ni de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 168° del Reglamento.
276. Como consecuencia de ello, resulta de aplicación al presente caso, vía supletoria, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

(...)”



277. En relación al primer supuesto, MORON sostiene que *“ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella”*.²⁰
278. Respecto al segundo supuesto, el mismo autor señala que uno de los vicios comprendidos en el mismo es el de los vicios en el objeto o contenido, cuando contraría el ordenamiento jurídico o cuando contiene un imposible jurídico. Así, sostiene el autor:

“La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.

Según la calificación de la doctrina, los vicios de ilicitud pueden presentarse bajo una de las siguientes formas:

- *Contenido ilícito (inconstitucional, contrario a reglamentos, a sentencias firmes, y actos constitutivos de delitos)*
(...)
- *Contradicción inmediata entre los objetos perseguidos por el acto administrativo y la norma (infracción directa contra legem de la norma jurídica)*
(...)
- *Contenido físicamente imposible*
- *Vicio en la motivación jurídica del acto*
- *Fundamentarse en un criterio jurídico inexistente (deficiente base legal), insuficiente, contradictoria e ilícita*
- *Fundamentarse en una incorrecta interpretación de la norma (error de derecho)*
- *Fundamentarse en una falsa valoración de los hechos*
- *No fundamentar decisiones*
- *Desvío de poder (uso abusivo de la potestad discrecional y falta de prudencia en su empleo)”*²¹

279. En el mismo sentido se pronuncia GUZMAN, al sostener que son vicios específicos de los actos administrativos *“cuando se incurre en vicios graves respecto de los procedimientos que deben seguirse o cuando hay falta absoluta de forma exigida para la exteriorización del acto.”*²²
280. Por su parte, DROMI señala que *“el acto administrativo tiene que (...) producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo”,* y agrega que *“el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia.”* Finalmente, el mismo autor señala que *“(…) el acto administrativo tiene un vicio grave cuando (...) incumple deberes impuestos por normas constitucionales, legales o sentencias judiciales.”*²³
281. En el presente caso, ha quedado evidenciado que el procedimiento de resolución contractual implementado por el Hospital, que culminó con la notificación de la Carta Notarial N° 069-OL-HNAL-2013/12, por la que resolvió el Contrato, ha contravenido

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ed Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pag. 158.

²¹ Op cit., pags. 158-159.

²² GUZMAN NAPURI, Christian. La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Página Blanca Editores, Lima, 2004, pag. 199.

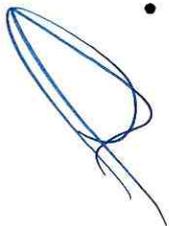
²³ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, T.I, pags. 372 – 377.

los artículos 40° de la Ley y 168° y 169° del Reglamento, al no haberse sustentado en causales válidas de resolución contractual, toda vez que ha quedado acreditado que los incumplimientos contractuales atribuidos al contratista carecen de sustento legal, no habiéndose tampoco verificado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

282. En este orden de ideas, el acto administrativo consistente en la decisión de resolución del contrato, contenido en la Carta Notarial N° 069-OL-HNAL-2013/12, contraviene en particular, y de manera simultánea, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10° de la Ley N° 27444, toda vez que ha contravenido leyes o normas reglamentarias, ha omitido requisitos para su validez y constituye un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico.
283. Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia del acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 069-OL-HNAL-2013/12, consistente en la resolución del Contrato.
284. Cabe precisar en este punto que, habiéndose determinado que el contrato mantiene su plena validez, subsisten igualmente los derechos de la Entidad contemplados en el mismo que resulten aplicables, tales como, en particular, el derecho a la garantía comercial del software o producto entregado, con vigencia por el plazo establecido en el contrato, computado desde la última conformidad otorgada al producto, tal como se refiere en la cláusula séptima del Contrato, debiendo considerarse para efectos de la conformidad del software o producto la notificación del presente Laudo.
285. Así, durante el periodo de vigencia de la referida garantía, el contratista queda obligado a asegurar la idoneidad y plena operatividad y funcionalidad del software o producto entregado en los términos establecidos en el Contrato.
286. Por lo tanto, la primera pretensión principal de la demanda, debe ser declarada fundada en todos sus extremos.

II.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no declarar el cumplimiento del Contrato N° 0190 con la finalidad que el Hospital pague a Lolimsa la suma de S/. 1'662,093.00 (Un Millón Seiscientos Sesenta y Dos Mil Noventa y Tres con 00/100 Nuevos Soles), derivada de los siguientes conceptos:

- **Saldo de pago del proyecto original, el cual asciende a S/. 856,237.50.**
- **Retención del primer pago, el cual asciende a S/. 57,082.50.**
- **Servicios de consultoría y soporte técnico por tres (3) meses adicionales al contrato original, calculados en forma proporcional al monto total del contrato, el cual asciende a S/. 285,412.50.**
- **Servicios de desarrollo adicional y programación de requerimientos no especificados en las bases de la licitación, calculados en forma proporcional al monto total del contrato y en base a los ítems desarrollados, el cual asciende a S/. 285,412.50.**
- **Gastos legales, asesoría jurídica y recuperación de deuda, según contrato establecido específicamente entre Lolimsa y el Estudio de Abogados para este fin, el cual asciende a S/. 135,623.50.**
- **Intereses legales, de acuerdo al artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual asciende a S/. 42,324.50.**



POSICIÓN DE LOLIMSA

- 287. Al respecto, Lolimsa señala que respecto al pago del saldo del proyecto original, como lo han indicado, se les ha cancelado únicamente el 25% correspondiente al 1° hito, encontrándose impagos los demás tramos y porcentajes.
- 288. Asimismo, Lolimsa señala que cuando se realizó el pago del 1° tramo se les retuvo la suma de S/. 57,082.50, por concepto de garantía de fiel cumplimiento, monto que se les debe devolver, al haber cumplido con las prestaciones establecidas en el contrato.
- 289. Del mismo modo, señala que se ha generado el servicio de consultoría y soporte técnico durante 3 meses, en forma adicional al contrato original, los que ascienden a la suma de S/. 285,412.50, debido a que con carta del 24 de Agosto 2012, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza extiende el plazo de 3 meses adicionales -25% del tiempo total del proyecto- de manera unilateral sin reconocimiento de los gastos derivados de tal extensión, como fue solicitado originalmente.
- 290. También señalan que se ha generado el servicio por el desarrollo adicional y programación de requerimiento no especificado en las bases, que ascienden a la suma de S/. 285,412.50, por funcionalidades no incluidas en las bases de la licitación cuya solicitud acreditan con los informes de revisión del software del número 1 al 5.
- 291. De la misma manera, manifiesta que ha realizado gastos en honorarios profesionales de asesoría legal por el retraso en la cancelación de la contraprestación, tal como se desprende del contrato suscrito con el Estudio de Abogados.
- 292. El no pago oportuno genera el pago de intereses conforme lo establece el art. 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.

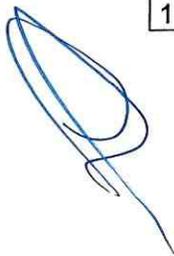
POSICIÓN DEL HOSPITAL

- 293. Como se puede apreciar del escrito de contestación de demanda, el Hospital ha sustentado su posición en el primer punto controvertido referido a la validez o no de la resolución del contrato, ya que la presente pretensión se deriva o es consecuencia de la misma.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 294. El punto controvertido bajo análisis tiene como finalidad determinar si los cobros exigidos por Lolimsa se encuentran acordes a ley, esto es, si son procedentes, para cuyo efecto corresponde hacer un análisis individualizado de cada uno de los rubros exigidos por el mismo a fin de determinar si se configuran y/o presentan los elementos o requisitos para ello.
- 295. En ese sentido, el contratista ha solicitado que el Hospital le abone los montos que se detallan a continuación:

Nro	Detalle	Importe S/
1	Saldo de pago del proyecto original	856,237.50



Proceso arbitral seguido entre Lolimsa Consultoría de Sistemas S.A.C y el Hospital Nacional
Arzobispo Loayza

2	Retención del primer pago	57,082.50
3	Servicios de consultoría y soporte técnico por tres (3) meses adicionales al contrato original, calculados en forma proporcional al monto total del contrato	285,412.50
4	Servicios de desarrollo adicional y programación de requerimientos no especificados en las bases de la licitación, calculados en forma proporcional al monto total del contrato y en base a los ítems desarrollados.	285,412.50
5	Gastos legales, asesoría jurídica y recuperación de deuda, según contrato establecido específicamente entre Lolimsa y el Estudio de Abogados para este fin	135,623.50
6	Intereses legales, de acuerdo al artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado	42,324.50
		1'662,093.00

Saldo de pago del proyecto original

296. De acuerdo a lo expresado en la demanda y contestación de demanda, la controversia derivada de esta pretensión de pago consiste en determinar si corresponde o no reconocer a favor de Lolimsa el pago a su favor del saldo del monto establecido en el contrato.
297. Tal como fuera señalado en páginas anteriores, en el numeral 11 de la Cláusula Segunda del Contrato las partes pactaron que las prestaciones a ejecutarse y sus respectivos pagos se verificarían en cuatro (04) hitos, precisándose lo siguiente:

"la ejecución del pago al término de cada hito, se hará efectiva con la presentación de la documentación del proyecto y del acta de conformidad correspondiente."

298. La forma de pago establecida, tiene su sustento en el artículo 180° del Reglamento, a saber:

"Artículo 180.- Oportunidad del pago

(...)

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.

(...)"

299. Asimismo, vimos también anteriormente que, de conformidad con el numeral 15 de la cláusula segunda del Contrato, el funcionario de brindar la conformidad a los hitos 1 al 3 correspondía al Director del Contrato por parte de la Entidad, mientras que la conformidad del hito 4 correspondía al Jefe de la Unidad de Informática, sin perjuicio de contar con el informe de conformidad de este último para efectos del pago de las respectivas contraprestaciones a la culminación de cada hito. Respecto al hito 4, el

- numeral 11 de la cláusula segunda del contrato, precisó que la conformidad debía ser otorgada por la Unidad de Informática.
300. De esta manera, mediante cartas de fechas 25 de octubre y 12 de noviembre de 2012 el Director del Contrato por parte de la Entidad brindó su respectiva conformidad a los hitos 2 y 3 (ciertamente, lo hizo también respecto del hito 4).
301. En relación a la conformidad para el pago del hito 4, no se ha encontrado evidencia de la respectiva conformidad por parte de la Unidad de Informática.
302. De manera complementaria, la cláusula cuarta del Contrato estableció que para efectos del pago de las contraprestaciones se deberá contar con la siguiente documentación:
- Recepción y conformidad del Órgano Encargado
 - Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada
 - Guía de Internamiento
 - Factura
303. Ahora bien, y tal como ha sido analizado en considerandos precedentes, respecto a las observaciones o exigencias técnicas invocadas por la Entidad, las mismas fueron desestimadas, habiendo concluido que el contratista no incurrió en incumplimiento respecto de tales observaciones.
304. Siendo ello así, se debe reconocer al contratista el cobro de las sumas correspondientes a los hitos 2, 3 y 4, ascendentes a la suma conjunta de S/. 856,237.50 (Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Siete y 50/100 Nuevos Soles), para cuyo efecto, las respectivas dependencias de la Entidad deben proceder a emitir los documentos en virtud de los cuales brinden las conformidades exigidas por el Contrato para dichos pagos.
305. Por tal motivo, resulta fundado el pago de la suma señalada, previa conformidad que deberá ser emitida por las dependencias correspondientes establecidas en el Contrato.

Retención del primer pago

306. Según lo indicado en el punto precedente, habiéndose descontando del primer pago la suma de S/. 57,082.50 (Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Dos y 50/100 Nuevos Soles), como parte de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula décima del contrato y habiéndose demostrado que Lolimsa cumplió con las prestaciones a su cargo, corresponde que el Hospital cumpla con hacer devolución o entrega a Lolimsa de dicho monto, una vez que se hayan emitido las conformidades al producto, según lo señalado en considerandos precedentes.
307. Por tal motivo, resulta fundado el pago de la suma señalada, equivalente a S/. 57,082.50 (Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Dos y 50/100 Nuevos Soles).

Servicios de consultoría y soporte técnico por tres (3) meses adicionales al contrato original, calculados en forma proporcional al monto total del contrato

308. De acuerdo a lo expresado en la demanda y contestación de demanda, la controversia derivada de esta pretensión dineraria consiste en determinar si corresponde o no reconocer a favor de Lolimsa el pago de servicios de consultoría y soporte técnico por tres meses adicionales al contrato.

309. En estricto, lo que pretende el contratista es que se le abonen prestaciones adicionales por servicios no contemplados en el contrato original, por una suma equivalente al 25% del monto del contrato.
310. Sobre el particular, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 42° de la Ley:

“Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

(...)

41.4. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.”

311. De manera complementaria, el artículo 174° del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 174.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

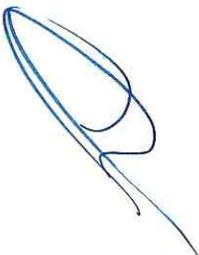
Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.”

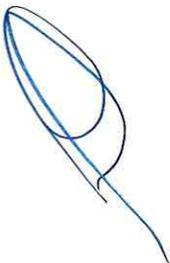
312. Como se puede apreciar, la ejecución de prestaciones adicionales supone el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales se pueden resumir en los siguientes:

- i) Previa sustentación del área usuaria y aprobación de la Entidad mediante Resolución del Titular de la Entidad o del funcionario delegado.



- ii) Sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.
 - iii) Hasta por un 25% del monto contractual.
 - iv) Se deberá contar con la asignación presupuestal necesaria.
 - v) El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de éstos se determinará por acuerdo entre las partes.
313. Así, de la revisión de los actuados no se aprecia Resolución Administrativa alguna, emitida por el Hospital, en virtud de la cual se haya sustentado y aprobado la prestación adicional que la contratista reclama, ni mucho menos que se haya cumplido con todos y cada uno de los demás requisitos antes señalados.
314. Lo único que se aprecia de los actuados es la Carta N° 281-OL-HNAL-2012 de fecha 29 de agosto de 2012, por la cual la Entidad otorgó al contratista una ampliación de plazo contractual por 90 días calendario, aun cuando se precisa que se otorga sin pago adicional alguno.
315. Sobre el particular, el artículo 175 del Reglamento precisa que *"las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados."*
316. En esa medida, la ampliación del plazo de un contrato de bienes, por causas no atribuibles al contratista, como es el caso, otorgan el derecho al mismo al cobro de los respectivos gastos generales, siempre y cuando los mismos sean debidamente acreditados a través de comprobantes de pago (facturas, boletas, recibos, entre otros) que, de manera fehaciente, demuestren los gastos generales en los que tuvo que incurrir el contratista como consecuencia de la ampliación de plazo otorgada.
317. Al respecto, debe señalarse que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución del contrato por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad²⁴, el mismo que establece que *"las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)."*
318. Siendo ello así, el pago reclamado por el contratista, respecto a servicios de consultoría y soporte técnico no se derivan de un supuesto de prestación adicional, bajo los alcances de la normativa de contrataciones públicas, en la medida que el contratista no ha cumplido con demostrar que se haya emitido una Resolución Administrativa que lo apruebe, ni mucho menos que se hayan cumplido con los demás requisitos exigidos en la Ley y su Reglamento.
319. De otro lado, y aun si se considerara como reclamo el de los mayores gastos generales, derivados de la ampliación de plazo otorgada mediante la Carta N° 281-OL-HNAL-2012, se advierte que el contratista tampoco ha cumplido con acreditar, a través de comprobantes de pago (facturas, boletas, recibos, entre otros), los gastos generales en los que tuvo que incurrir como consecuencia de dicha ampliación.

²⁴ Definido por el literal l) del artículo 4 de la Ley.



320. Siendo ello así, la pretensión dineraria bajo análisis, equivalente a S/. 285,412.50 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Doce y 50/100 Nuevos Soles), por concepto de servicios de consultoría y soporte técnico debe ser declarada infundada, por los motivos expuestos.

Servicios de desarrollo adicional y programación de requerimientos no especificados en las bases de la licitación, calculados en forma proporcional al monto total del contrato y en base a los ítems desarrollados

321. De acuerdo a lo expresado en la demanda y contestación de demanda, la controversia derivada de esta pretensión dineraria consiste en determinar si corresponde o no reconocer a favor de Lolimsa el pago de servicios de desarrollo adicional y programación de requerimientos no especificados en las bases de la licitación.
322. En particular, lo que pretende el contratista es que se le abonen prestaciones adicionales por servicios no previstos en el contrato original, por una suma equivalente a S/. 285,412.50 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Doce y 50/100 Nuevos Soles).
323. Sobre el particular, y tal como fuera analizado en considerandos precedentes, las prestaciones adicionales bajo la normativa de contrataciones públicas suponen el cumplimiento de una serie de formalidades para su reconocimiento, sin las cuales no resulta procedente ampararla, tal como se desprende de los artículos 42 de la Ley y 174 de su Reglamento, antes citados.
324. En particular, el principal o más importante requisito consiste en que dichas prestaciones deben ser aprobadas previamente mediante Resolución del Titular de la Entidad o de la persona a quien se le hayan delegado tales funciones.
325. Bajo dicha premisa, es de advertirse que en el presente caso, el contratista no ha cumplido con invocar, ni ha acreditado, en virtud de qué Resolución Administrativa el Hospital habría aprobado tales prestaciones adicionales, más allá de si tales servicios fueron efectivamente brindados o no.
326. Es importante tener presente que las contrataciones públicas se rigen bajo normas específicas, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el contratista, pero con mayor énfasis para la Entidad, tal como se desprende del artículo 1° de la Ley, a saber:

“Artículo 1.- Alcances

La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.(...)”

327. De manera complementaria, se señala en el artículo 2° del Reglamento lo siguiente:

“Artículo 3.- Aplicación supletoria de la Ley